



Nº

697

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
12 NOV. 2008

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Callao, 12 NOV. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ELIZABETH CHUNGA MOYA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002975 del 24 de Septiembre de 2008** y el Informe Nº 1375-2008-GRC/GAJ de fecha 11 de Noviembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 00019897 del 07 de mayo de 2008, Elizabeth Chunga Moya solicita al Director Regional de Educación del Callao se le abone el concepto establecido en el Decreto de Urgencia Nº 037-94; y como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Nº 002975 de fecha 24 de Septiembre de 2008, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del mencionado Decreto Supremo;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 046258 del 28 de Octubre de 2008, Elizabeth Chunga Moya interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002975;

Que, la recurrente sostiene que el Tribunal Constitucional como Supremo Órgano de Control de la Constitución Política del Estado, en el recurso extraordinario con número de expediente 2161-2004-AC/TC mediante sentencia del 12 de Septiembre de 2005 se ha pronunciado respecto de los alcances del Decreto de Urgencia 037-94 de manera clara, precisa interpretando el referido Decreto de manera favorable al Trabajador;

Que, el recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el Artículo 209- de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia, del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Doña Elizabeth Chunga Moya, solicita se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209º de la referida Ley Nº 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002975 de fecha 24 de Septiembre de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de Bonificación Especial de Decreto de Urgencia 037-94, formulada por Doña Elizabeth Chunga Moya, por cuanto el Artículo 7º literal d) del referido Decreto, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo 019-94-PCM no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia 037-94, a partir del 01 de julio de 1994; así mismo la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el Beneficio del Decreto Supremo Nº 019-94, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 847;



12 NOV. 2008

697

ANTONIO FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Ejecutiva de
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, por lo expuesto, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa, no menos cierto lo es también que el Artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en ese orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que la recurrente, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de sus Boletas de Pago obrantes en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña ELIZABETH CHUNGA MOYA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002975 del 24 de Septiembre de 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GONZALEZ TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

